

se-

ue la del fi-11uidel

n-

ne-

1C-

ór-

le-

10-



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado.

Arriculo 1.º.-Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cum-

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.-(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletin, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	FUERA de CÓRDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes 5 Trimestre 12'50 Seis meses 21 Un año 40	Un mes 6 Trimestre 15 Seis meses 28 Un año 50

Se publica todos los dias, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Articulo 23 —Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de

NOTA IMPORTANTE. - Inmediatamente que los señores Alcaides y Secretarios reciban este Bolerin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos linea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 13 Abril 1926.)

Godierno civil

de la

Provincia de Córdoba

Circular número 1.263 Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Posadas y Pozoblanco con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 20, 21 y 22 del co-

rriente mes, se verificará la contrastación en Posadas y, una vez terminada se coutinuará en el resto del partido judicial en el órden siguiente: Palma del Río, Almodóvar del Río, Hornachuelos, Fuente Palmera, La Carlota y Guadalcázar.

2.ª En los días 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar la contrastación en Pozoblanco y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el órden siguiente: Pedroche, Torrecampo, El Guijo, Dos Torres, Añora, Alcaracejos, Villanueva del Duque, Villanueva de Córdoba y Conquista.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación, al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la Oficina que se establecerá durante los expresados dias, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las persouas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

4ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atendrán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el Boletin OFICIAL del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc. se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningun caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 13 de Abril de 1926.—El Gobernador civil, Luis María Cabello La-

CÓRDOBA

Núm. 1262

Terminada la confección de la ma-

chos o tasas por entrada de carruajes en los edificios particulares, que ha de regir en el corriente año económico, queda de manifiesto por término de diez días en el Negociado de arbitrios de la Secretaría municipal, para las reclamaciones que puedan inter-

Córdoba 10 de Abril de 1926.-Pedro Barbudo.

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el Intendente de la Armada don Eduardo Urdapilleta Carballeda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar v. den de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüe-dad del día 24 de Di ciembre del año anterior, en que cun siplió las condiciones reglamentarias c.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil naovecientos veinte y

> ALFONSO El Ministr o de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen trícula para la exacción de los dere- | de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el caso segundo del artículo 55 de la vigente ley de la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso, autorizándose su adquisición por gestión directa, los terrenos necesarios para la ampliación del Hospital militar de San Fernando, en Córdoba.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y

ALFONSO

Juan O'Donnell Vargas.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones se puede ejecutar el gasto ocasionado en la adquisición y montaje de una estación de radiotelegrafía de onda continua instalada en Santa Cruz de Tenerife, cuyo importe total de 130.000 pesetas será cargo a los «Servicios de Ingenieros», capítulo adicional, artículo 1.º del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el presupuesto importante 138.627 pesetas, formulado por la Comisión gestora de compras del Grupo de hospitales de Ceuta, para adquisición por la misma, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden circular de 19 de Noviembre de 1924, de las ropas y efectos necesarios para la instalación de enfermerías dependientes del citado Grupo de hospitales, para palúdicos y convalecientes, con cargo al capítulo 5.º artículo 4.º de la Sección 13 del Presupuesto vigentes.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Juan O'Do nnell Vargas.

Con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hiacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al precitado Mi-

nistro de la Guerra para que por el Establecimiento Central de Intendencia se adquieran por concurso y con destino a los sevicios de dicho Cuerpo, 19 autocamiones de dos toneladas, 12 autoaljibes y cuatro autotalleres: dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a las Casas nacionales, y cargándose las 870.500 pesetas, importe de esta adquisición al capítulo adicional, artículo 4.º de la Sección cuarta, «Material de Intendencia», del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

En analogía a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta el servicio de adquisición de fincas rústicas para establecimiento de una Yeguada militar en la provincia de Cádiz, y autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar un concurso con arreglo a las bases presentadas.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

Con arreglo al artículo 2.º de mi decreto de 20 de Febrero último, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con mi Consejo de Ministros

Vengo en disponer se considere como de perentoriedad y urgencia el
«raid» de aviación a Manila, supendiéndose para este caso la vigente ley
de Administración y Contabilidad de
la Hacienda pública, y autorizándose
al servicio de Aviación para adquirir
por gestión directa el material necesario, cuyo importe total es de 317.867'42
pesetas, con cargo al presupuesto de
Aeronáutica.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra. Juan O'Donnell Vargas.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas so-

nistro de la Guerra para que por el | bre cese de los Sres. Fieles Contras-

Resultando que el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, en su artículo14, dice, en lo que se refiere a personal que se derogan las disposiciones del Reglamento que se opongan a este Decreto pero nada dice el mismo sobre ceses de dichos funcionarios:

Resultando por tanto vigente el artículo 29 mencionado:

Resultando que el fiel Contraste de Pesas y Medidas de Barcelona, don Juan Babot Arbón cumple los setenta años el día seis de Abril del corriente año, siéndole por tanto de aplicación dicho artículo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El cese de dicho funcionario en la fecha indicada concediéndole los honores y consideraciones inherentes a su categoría con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.º Que se anuncie seguidamente la vacante en la forma que corresponda.

Lo que de Real orden comunico a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1926.

P.D.

ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído al Oficial de Administración civil de este Ministerio D. Jorge de Lara y Carrillo de Albornoz, a fin de depurar los hechos por él realizados en la puesta en práctica de la patente número 84.800 y por supuesto abandono de destino.

Resultando que el Sr. Juez instructor de este expediente considera probados los hechos que han originado su formación proponiendo, en su consecuencia las sanciones de postergación perpetua y cesantía:

Resultando que en la sustanciación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales:

Considerando que el citado expediente ha girado fundamentalmente sobre estos dos cargos: 1.º Intervención del Sr. Lara en la puesta en práctica de la patente número 84.800; y 2.º Abandono de su destino de Oficial de este Departamento;

Considerando que, respecto al primero de los cargos es necesario determinar s ise ha infringido el artículo 100 del Reglamento de Propiedad Industrial, que prohibe a los funcionarios intervenir en los expedientes y gestiones a que se refiere dicho Cuerpo legal y en este caso es indudable que el inculpado ha vulnerado el expresado precepto, ya que asi se desprende de la carta origen de este expediente y de las declaraciones consignadas en el mismo asi como del pliego de descargo presentado por el Sr.Lara en el que si bien niega que se comprometiera á realizar gestión alguna reconoce que ha servido de in-

termediario entre el interesado y el Ingeniero, lo que constituye la conculcación del aludido artículo del Reglamento de Propiedad Industríal, a mas de constar la percepción de cantidades superíores a la que suelen importar estos trámites:

Considerando que respecto al segundo cargo es patente el abandono del destino ya que asi lo reconoce el inculpado y de tal ha sido denuuciado por sus Jefes, sin que quede desvirtuada dicha falta por su a legación de tener autorización para ello del señor Jefe superior de Comercio y Seguros, ya que a mas de no haberse demostrado, no podria tampoco tenerse en cuenta por no estar en las facultades de dicho alto Jefe el eximir a sus subordinados de acudir reglamentariamente a la Oficina no pudiendo el Sr. Lara excusarse en la obediencia debida a sus superiores, pues-en la hipotesis de la autorización-la obediencia no puede prestarse para la infracción de las leyes:

Considerando que, respecto a las sanciones propuestas de postergación perpetua y cesantía, las dos son procedentes por estar dentro de las prescripciones legales:

Vistos el artículo 39 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de funcionarios de 22 de Julio anterior, y el artículo 100 del Reglamento vigente de la ley de Propiedad Industrial y Comercial, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el señor Juez instructor del expediente instruido a D. Jorge de Lara y Carrillo de Albornoz, ha tenido a bien declararle cesante y afectado de postergación perpetua si, cumpliendo el precepto del Real decreto de 12 de Diciembre de 1924 le correspondiera oportunamente el reingreso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios gnarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señoi Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Ocurida en esta fecha una vacante en la clase de Oficiales terceros por la cesantía de D. Jorge de Lara y Carrillo de Albornoz, y no existiendo personal excedente de plantilla en dicha clase, corresponde dar al ascenso la mencionada vacante; por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Rafael López Laredo, en la vacante producida por la cesantía del Sr. Lara y de conformidad con el Real decreto de 24 de Mayo de 1920 y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid 27 de | Marzo de 1926.

el

ul-

la-

las

or-

se-

no

el

ia-

de

ga-

llo

y

se

te-

as

ra

m-

do

ria

la

-9e

n-

as

ón

0-

S-

to

la

OS

ey

al,

ii-

de

ón

to

a-

ra

or

de

a

00

211

ía

el

le

ra

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr,: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D.Fernando Muruve y Cardona, excedente voluntario de la categoría de Auxiliares de primera clase, Oficiales cuartos a extinguir de este Ministerio, solicitando su reingreso a la escala activa:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al Sr. Muruve Cardona el reingreso a la escala activa solicitado, en la vacante producida por el ascenso a la clase superior inmediata del Auxiliar de primera clase D. Rafael López Laredo, con destino en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada Escuela, instituida en Hinojedo (Santander) por Don Antonio Gómez Velarde; y Resultando que por escritura otorgada en Puebla de los Angeles (Méjico), a 28 de de Julio de 1823, dicho señor fundó una Escuela en Hinojedo, para niños de uno y otro sexo:

Resultando que incoado expediente para su clasificación, y concedida audiencia a los representantes e interesados enlos beneficios de la Obra pía, no compareció persona alguna, habiendo emitido informe favorable la Junta provincial de Beneficencia de Santander:

Resultando que la Fundación posee actualmente una casa con cuadra y huerta cerrada, y dos láminas intransferibles de la Deuda pública;números 1.120 y 2.241, que suman 24.575'65 pesetas, y producen una renta anual de 983,02:

Resultando que en la cláusula cuarta de la escritura de constitución otorgada en Santander a 14 de Enero de 1848 por Excmo. Sr. Conde de Casa Puente, se reconoció como patrono, para despues de sus días, a su hijo y sus descendientes, y, en caso de extinción de línea, al Cura párroco de Hinojedo y Alcalde pedáneo del mismo pueblo.

Resultando que la institución cum-

ple los fines para que fue creada; y que ejerce el cargo un Maestro, con título profesional, nombrado por los patronos y pagado por los mismos con rentas de la Fundación:

Resultando que en el expediente se hace constar que el edificio-escuela se encuentra necesitado de reformas urgentes en sus tejados y tabiques, las cuales pueden importar unas 1.00 pesetas:

Considerando que de lo actuado se deduce estar comprendida la Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, instrucción y educación, cuyo patronazgo y administración fué reglamentado por el fundador:

Considerando que no existe motivo alguno para modifificar el Patranato tal como provisionalmente se halla constituido:

Considerando que los patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Ministerio, en observancia de lo mandado en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de dicha obligación, lo que no ocurre aqui.

Considerando que es de encarecer al Patronato que en los primeros presupuestos que formule vea el medio de atender a las reparaciones precisas en el edificio-escuela:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificar la Fundación, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo dictaminado por la Asesoria jurídica, y a propuesta de la Sección de Fundaciones, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada «Escuela,» instituida en Hinojedo(Santander)por D. Antonio Gómez Velarde.

2.º Que se confirme en el Patronato de la misma a los Sres. Cura párroco y Alcalde de dicho pueblo, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, incluyendo en las primeras que redacte las partidas de que se deja hecho mérito: y

3.º Que de la presente resolución se comuniquen los traslados prevenidos en el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1919.

De Real orden lo digo V. I. para sn conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 2.º del Real decreto de 20 de Enero de 1925 prescribe que los Ingenieros que por primera vez entren al servicio del Estado en el escalafón general del Cuerpo a que pertenezcan no podrán pasar a la situación de supernumerarios hasta después de haber transcurrido un año de su toma de posesión.

Fué dictada esta disposición teniendo en cuenta que, vigente a la sazón la amortización establecida por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, el derecho a solicitar el pase a la situación de supernumerario inmediatamente después de tomar posesión como Ingenieros terceros daba a aquella un contigente que no estaba de acuerdo con el espiritu de las disposiciones que la regulaban, con notorio perjuicio de los que se encontraban en expectación de ingreso.

Mas desaparecida la amortización por el Real decreto de reorganización de servicios de este Ministerio de 11 de Mayo de 1925, resulta innecesario mantener para el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una limitación que, sin proporcionar actualmente ventaja alguna, altera, en cambio, la regularidad de los turnos establecidos para la provisión de vacantes en dicho Cuerpo.

Por otro lado, al facilitar el pase a la situación de supernumerario ofrece dos ventajas muy dignas de tenerse en cuenta: la primera, no dificultar que Ingenieros para los que no ha transcurrido el año de servicio al Estado puedan acudir a los concursos promovidos por las Diputaciones provinciales con motivo de los servicios que a la misma han pasado; la segunda consiste en contribuir a la reducción de plantillas, con la consiguiente economía en las cargas del Estado, dando facilidades a los ingenieros que se encuentran en igual caso para ser destinados a las nuevas organizaciones creadas para los servicios de carreteras, ferrocarriles y obras hidráulicas, y aun tambien para los que se encuentran en los servicios antes

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguienie.

Artículo único. Queda derogado, en lo que al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se refiere, el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Enero de 1925.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veinte y seis. ALFONSO

El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para contratar, mediante subasta pública, el suministro de cartones que se consideran necesarios en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que se fija en 60.000 cartones del número 1, 40.000 del núro 2, 8.000 del número 4 y 20.000 del número 8 las cantidades que han de emplearse aproximadamente en las labores del Establecimiento en el indicado período:

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta, han prestado su conformidad con el mismo tanto la Intervención como la Abogacía del Estado de ese Centro directivo:

Resultando que se ha solicitado y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, su conformidad con la cláusula referente a los pagos que han de hacerse al contratista, según previene la Real orden de 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes del año 1879.

Considerando que en el repetido pliego se consignan con el debido detalle las características que a juicio de la Sección facultativa de la Fábrica habrán de reunir los cartones de referencia, y se observan las prescripciones establecidas por la ley de protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; hallándose bien determinadas las obligaciones de ambas partes contratantes.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar mediante subasta pública, el suministro de cartones a emplear en las labores de la Fábrica durante el ejercicio económico de 1926 a 1927

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 5 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo Sr.: Visto el expediente ins-

truído en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar, por medio de subasta pública el suministro del material de calcografía que se considera necesario para las labores de la Fábrica durante el ejercicio económico de 1926-27.

Resultando que se fija en las cantidades siguientes:

Lona 160 metros.

Linón con apresto, 4.000 metros. Linón sin apresto, 15.000 metros.

Bayetón, 400 metros.

Fieltro, 150 metros.

Arpillera, 10.000 metros.

El material de calcografía que ha de emplearse aproximadamente en el indicado período;

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta, han prestado su conformidad con el mismo tanto la Intervención como la Abogacía del Estado de ese Centro directivo.

Resultando que se ha solicitado y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, la conformidad con la cláusula referente a los pagos que han de hacerse al contratista, según previene la Real orden de 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes del año

Considerando que en el repetido pliego se consignan con el debido detalle las dimensiones y demás características que a juicio de la Sección facultativa habrán de reunir los materiales objeto del suministro, y se observan las prescripciones establecidas en la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y la de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 hallándose bien determinados los derechos y obligaciones que contraen la Administración y el rematante.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención y Asesoria jurídica ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones autorizando a la misma para contratar mediante subasta pública, el suministro de los materiales de calcografía a que antes se hace referencia y que han de emplearse en las labores del Establecimiento durante el ejercicio económico de 1926-27.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes circulares de 6 y 29 de Noviembre de 1923 sobre autorización de horas extraordinarias y trabajos a destajos y la Real orden de 14 de Febrero de

truído en esa Dirección general de la | 1,925 relacionada con el mismo asun-

S. M. el Rey (q. D. g.) a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar los trabajos a destajo en las oficinas provinciales del Catastro de Rústica de Almería, Badajoz, Cáceres, Granada, Huelva, Murcia, Segovia, Sevilla, Soria, Avila, Cuenca, Guadalajara, Valladolid, Castellón, Valencia, Zamora, Salamanca y Palencia, con respecto a los trabajos de Avance, y en las de Albacete, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Jaen, Madrid, Málaga y Toledo, en cuanto a conservación, según las siguientes reglas:

1.ª Los trabajos de redacción de los documentos cobratorios correspondientes a los pueblos cuyos avances se han de poner en vigor durante el ejercicio económico de 1926-27, y los de copias de padrones de contribucion, deberan comenzarse inmediatamente y se terminarán lo más tarde el día 30 de Mayo próximo, en que deberán estar totalmente efectuados los de las 504.655 parcelas en el servicio de Avance y las 74.435 en el de conservación que figuran en las propuestas, pendientes de realización.

Los de redacción de relaciones de características y resúmenes por cultivos y calidades no comenzarán hasta que, conocidos por ese Centro los que se han de ejecutar en cada provincia se haga entre ellas la distribución proporcional de las 22.756 pesetas que se presuponen para este servicio y terminarán antes de 30 de Junio.

2.ª Los trabajos a destajo se realizaran por la tarde, durante cuatro horas como máximo. Los Jefes provinciales, con arreglo al personal de que dispongan y a los trabajos que hayan de ejecutarse, determinarán el número de horas de cada día, siendo el fin a perseguir el que estén terminados los trabajos referentes a las parcelas pendientes lo más tarde el 30 de Mayo próximo. Pasada esta fecha, por ningún motivo se autorizarán trabajos a destajo.

3.ª La renumeración de los trabajos a destajo se hará con arreglo a la tarifa general vigente.

El Jefe provincial será directamente responsable de todo pago por la tarifa de destajo de los trabajos hechos durante las horas de la mañana en que los funcionarios_están remunerados con su sueldo.

4.ª Los trabajos a destajo seran realizados por el personal de delineantes y auxiliares administrativos de las oficinas provinciales.

Si no fueran todos necesarios, seran preferidos los voluntarios, y, dentro de ellos, el orden preferente será administrativos y delineantes.

Quedan suprimidos los trabajos a destajo realizados por personal extraño al servicio del Estado, y prohibido sacar de la oficina documentos para trabajar a domicilio.

5.º Si por excepción, en alguna provincia la Jefatura provincial estimase que no es suficiente el personal con que cuente para dar fin a los trabajos en forma oportuna, lo pondrá

en conocimiento de esa Dirección general, para que resuelva lo que considere procedente.

6.ª Los funcionarios que por causas muy justificadas no puedan asistir a las horas extraordinarias, lo expondrán al Jefe provincial, quien, apreciando la causa, accederá o no a lo solicitado. De su acuerdo podrá alzarse el interesado ante esa Dirección general.

El número total de funcionarios de cada oficina que obtenga esta gracia no podrá exceder del 20 por 100 de la plantilla.

Cuando haya más peticiones de excepción que las posibles de conceder, será preferido el funcionario de más categoría, y dentro de la misma categoría el más antiguo.

7.ª Para cumplir lo prevenido en el caso 3.º de la Real orden circular de 6 de Noviembre de 1923 (Gaceta del 7), los Ingenieros y Ayudantes que se encuentren en la capital asistirán, turnando, durante las horas extraordínarias, a la oficina, para la vigilancia de los trabajos y resolución de dudas.

8.ª Por el Jefe del Servicio catastral se darán las instrucciones precisas para establecer la debida separación entre los trabajos a destajo y los que se efectúen en horas ordinarias. El objeto es evitar que el trabajo de las 504.655 parcelas que se han de poner en vigor en el ejercicio próximo de 1926-27, el de los padrones de la contribución de pueblos ya en vigor y las relaciones de características de pueblos que tienen encuadrada su superficie por poligonos fiscales en el Servicio de Avance y de las 74.435 parcelas y padrones, en el de conservación sea todo con cargo al trabajo a destajo, ya que durante las horas ordinarias de oficina puede y debe efectuarse una porción de él.

9.ª En la primera decena de Julio se remitirá a esa Dirección general un estado númerico por provincias de las parcelas cuyos trabajos se hayan terminado mediante destajo, y el importe de tales trabajos, expresándose también el número de parcelas que se hayan hecho durante las horas ordinarias de oficina.

10. Al mismo tiempo, los Jefes provinciales manifestarán la cantidad de trabajo efectuado en cada mes en las respectivas oficinas durante las horas ordinarias, a partir del principio del año económico, indicando si quedan algunos trabajos pendientes o atrasados y cuales sean éstos. Asimismo elevarán un resumen de todos ellos a esa Dirección general, acompañado de un informe en que se manifieste si ha sido posible cumplir o no extrictamente todas las disposiciones reglamentarias, y proponiendo en su caso las medidas que crean necesarias para que en lo sucesivo queden corregidos los errores o deficiencias que observen, a fin de que el personal pueda dar el rendimiento adecuado durante las épocas en que no se acrediten horas extraordinarias ni se autoricen trabajos a destajo.

11. Esa Dirección general acor-

dará respecto de la Sección Central del Catastro de Rústica las horas extraordinarias de oficina y el número y la clase de funcionarios que durante ellas habrán de prestar servicio para lograr el normal desarrollo del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Islas

gaci

hech

la le

plim

pusi

los

pect

(0

Lo

resp

a fin

Die

tori

de .

nov

más

E

Ma

Ma

del

go

y d

A

A

La

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en

materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los articulos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.257

MALAGON ERENA Dimas, mayor de edad, de profesión labrador, con residencia en el año de mil novecientos veinte y uno en la ciudad de Castro del Río, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas con objeto de recibirle declaración en concepto de inculpado en el sumario número setenta y dos del año mil novecientos veinte sobre hurto de caballerías; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Posadas diez de Abril de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Miguel

IMP. PROVINCIAL.-(Casa de Socorro-Hospicio)